

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 083-12-SEP-CC

CASO N.º 1169-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Edison Arroyo Rivas, mediante acción extraordinaria de protección presentada el día 08 de julio del 2010, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la sentencia emitida el 17 de septiembre del 2009, por el juez séptimo de lo Civil de Guayaquil y contra las siguientes decisiones judiciales emitidas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario N.º 158-2010: a) auto emitido el 11 de junio del 2010 a las 17h00; y, b) auto expedido el 14 de mayo del 2010 a las 17h50.

El 07 de diciembre del 2010 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1169-10-EP.

El 17 de febrero del 2011 a las 14h10, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna**JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL**

“Guayaquil, 17 de Septiembre del 2009, a las 15: 29:35

VISTOS.- [...] CUARTO.- El demandante Alberto Sper Saud, con las declaraciones uniformes de los testigos [...] ha justificado plenamente el despojo violento, demostrado además por la información sumaria de testigos adjunta a la demanda, y por las fotografías a colores, de las cabañas construidas por los despojantes en el terreno de OCEANSERVI S.A., [...] NOVENO.- De fojas 428 de lo autos consta el Oficio SMG-2008-6039, firmado por el Secretario Municipal de Guayaquil, Abogado Henry Cucalón Rendón, al mismo que se adjunta el Memorando DT-LT-AL-2008-1111, suscrito por el Dr. Joselo Falquez Espinoza, Jefe de Legalización de Tierras, en que manifiesta que: “revisado el Sistema de legalización de tierras, el expediente No. 34172, se encuentra registrado a nombre de los señores Teresa García Ayala y del señor Víctor Hugo Morales Guevara, y corresponde a la Mz. 1820, solar N. 13 de la Cooperativa Estrella de Belén, con código N. 60-1820-013” lo que evidencia que la resolución de adjudicación y certificado de adjudicación N. 34172 de fecha 20 de diciembre de 1989, a nombre de Edison Isidoro Arrollo Bayas, y que presenta el despojante Carlos Arroyo Rivas, como título de dominio, para enervar esta acción, no guarda identidad y demuestra incongruencia [...] Por las consideraciones expresadas, el infrascrito Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, Suplente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y dispone el desalojo de los despojantes y de todo aquel que se encontrare en la actualidad, dentro del lote de terreno de 3.763 M2 superficie, propiedad OCEANSERVI S.A.”.

PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES**“J. Verbal Sumario 158-2010**

Guayaquil, 11 de Junio del 2010; las 17h00.-

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por los litigantes. En lo principal, por improcedente se niega la petición de Recurso de Hecho interpuesto por el demandado Ab. Vicente Correa Rodríguez, del auto resolutorio dictado por





esta Sala el 14 de mayo del 2010, 17h50, pues al ser esta Sala Tribunal de apelación, las resoluciones que emiten causan ejecutoria, conforme se advierte del texto del artículo 2 de la Ley de Casación, pues en nuestro ordenamiento legal no existe tercera instancia, siendo la norma legal invocada por el accionado art. 365 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en las resoluciones de los Jueces o Tribunales de primera instancia. Lo que prevee el artículo 2 y 9 de la Ley de Casación para los autos dictadas por las Salas de apelación con el recurso de casación y ante su negativa el de hecho en los términos y casos señalados en dichas normas legales”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Como primer fundamento, manifiesta que la sentencia recurrida dentro del proceso de desalojo N.º 158-2010 –por la cual interpone apelación y recurso de hecho– no debió ser admitida a trámite, ya que el actor –dentro del proceso de despojo violento– indica ser cesionario y dueño, mas no simple tenedor, por lo que el despojo violento no es la figura legal idónea; además, que desde el 2 de enero del 2008, fecha del supuesto despojo, hasta el 30 de agosto del 2008, fecha en la que se pegó en cabañas vacías la última citación no surtió ningún efecto legal de interrumpir la prescripción del derecho a la acción, según lo establecido en el artículo 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; dicho derecho estaba prescrito, por lo que presentó excepción de prescripción de la acción. También, señala que el juez séptimo de lo Civil de Guayaquil ordena de manera ilegal la inscripción y catastro de la sentencia a favor del supuesto despojador, contradiciendo lo que establece el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que estas acciones no se inscriben.

Como segundo fundamento, el legitimado activo señala que para evitar que prevalezca el fantasma de la indefensión en procesos sumarísimos, la Constitución de la República garantiza que dichas sentencias sean recurridas

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Por lo expuesto, señala que las decisiones judiciales emitidas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 158-2010, viola los derechos constitucionales al debido proceso-defensa (Art.76 numeral 7 literal a).

Pretensión

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición: “una vez que he justificado y demostrado que sí se han violado mis derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador[...] se declare dicha violación y ordene la reparación Integral, dejando sin efecto la sentencia que los señores Magistrados de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, no permitieron **RECURRIR, habiéndome dejado en indefensión ante un atropello legal**; de igual manera dejando sin efecto las resoluciones de la prenombrada Sala”.

Contestaciones a la demanda

Comparece Jorge Ivan Sper Castro, quien en lo principal expresa:

Que el señor Carlos Arroyo Rivas, con el propósito de apropiarse de terrenos ajenos, en este caso de los señores Crespín Yagual y de OCEANSERVI S.A., –su representada– utiliza la resolución municipal N.º 34172 del 20 de diciembre de 1989 a nombre de Edison Arrollo Bayas, de quién asegura ser hijo y heredero. Además, señala que dentro del proceso consta la experticia caligráfica a las firmas de la Abg. Elsa Bucarán Ortiz, Dr. Vasco y Abg. Walter Novillo Castillo, quienes supuestamente firman dicha adjudicación, experticia por la cual la Policía Judicial del Guayas determinó que las firmas son falsas.

De creerse con el derecho de reclamar, Carlos Arroyo Rivas, debió impugnar la duplicidad de la resolución N.º 34172. Por lo señalado, el juez séptimo de lo Civil de Guayaquil rechazó las excepciones del actor –de la acción extraordinaria de protección–, “quién quedó descubierto como falsificador y concurrente en delitos contra la actividad judicial por lo que aceptó la acción de despojo, y la Corte Provincial lo ratificó el desechar los recursos de apelación y de hecho, respectivamente por ser de única instancia”.

Por lo expuesto, solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección por improcedente y sancionar al recurrente como a su abogado defensor patrocinador.

Mediante providencia dictada por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, juez sustanciador en la presente causa, con fecha 17 de febrero del 2011 a las 14h10, se dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el término



de diez días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, no han dado cumplimiento hasta la presente fecha a dicha disposición.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, la sentencia emitida el 17 de septiembre del 2009, por el juez séptimo de lo Civil de Guayaquil y contra las decisiones judiciales emitidas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario N.º 158-2010: a) auto emitido el 11 de junio del 2010 a las 17h00; y, b) auto expedido el 14 de mayo del 2010 a las 17h50.

Legitimación activa

El peticionario interpone la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia y decisiones judiciales recurridas por el legitimado activo, expuestas anteriormente, tienen sustento constitucional; para ello, es

indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

1.- Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas, al haber denegado los recursos de apelación y de hecho interpuestos por el accionante, dentro del juicio verbal sumario por despojo violento N.º 158-2010, ¿vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa?

La Corte tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos constitucionales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Así, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Dentro de este contexto, se precisa que el accionante, en su libelo de demanda de la presente acción extraordinaria de protección, a más de los derechos constitucionales al debido proceso-defensa que se van a analizar, enumera de una manera general los artículos 82, 169, 227, 424-428 de la Constitución de la República, sin existir un argumento claro de estos derechos y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de las decisiones judiciales recurridas, por cuanto el accionante solamente se circunscribe a señalar que el trámite de despojo violento no debió ser admitido por parte del juez séptimo de lo Civil de Guayaquil.

El derecho constitucional por el cual el accionante fundamenta esta acción es el debido proceso, garantía orientada a limitar al poder. Su fundamento radica en impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas pueda asimilarse como legítima, si ha vulnerado las reglas del debido proceso. El debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y, por el

contrario, se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad¹. La validez procesal encuentra su fundamento en el debido proceso, su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado.

En relación a la aseveración de la vulneración al derecho a la defensa, diremos que es un pilar fundamental del debido proceso; se trata de aquel principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de entregarle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El desarrollo del derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado² constitucional de derechos y justicia. El derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia; permite que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora³.

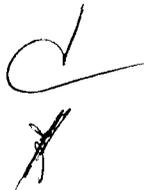
En el caso *sub judice*, los autos recurridos emitidos por los jueces de alzada, son contundentes al señalar que dentro de los juicios sumarísimos no cabe recurso alguno. Así, con relación al recurso de apelación interpuesto por el accionante, la Sala consideró que:

“Del estudio de los autos, se observa que el presente juicio ha sido elevado al superior de modo ilegítimo, dada su naturaleza del juicio especial sumarísimo de despojo violento al tenor del Artículo 695 del Código de Procedimiento Civil que establece su procedimiento, el fallo que se dicta en esta clase de juicio, causa ejecutoria, y por tanto no es susceptible de apelación lo cual consta en la última parte del inciso 2 que textualmente

¹ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

² RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.

³ VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.



dice: “el fallo causara ejecutoria”, lo que concuerda con el Art. 326 Inc. 2 prescribe Ibídem “Sin embargo no son apelables” [...] Por las consideraciones antes mencionadas y habiéndose agotado el procedimiento, esta primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, deniega el recurso de apelación”.

Se desprende, entonces, que los jueces, al denegar el recurso de apelación interpuesto por Ángel Miguel Yambay Aucancela y Vicente Correa Rodríguez, se fundamentaron en lo que establece la normativa legal correspondiente al juicio verbal sumario. Así, el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, con relación al procedimiento del juicio verbal sumario por despojo violento, textualmente señala:

“En el caso del Art. 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del término de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación. El fallo causará ejecutoria”.

Pues está claro que concluido el término dentro del juicio verbal sumario por despojo violento, el juez debe dictar la respectiva sentencia, la misma que causa ejecutoria; consecuentemente, no cabe recurso alguno acorde con lo que establece el artículo 326 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil –no existe apelación en este tipo de juicios–.

Con relación al auto definitivo recurrido de fecha 11 de junio del 2010 a las 17h00, mediante el cual los jueces de alzada negaron el recurso de hecho por improcedente, fundamentaron dicha negativa en lo que prevén los artículos 2 y 9 de la Ley de Casación. De la lectura de estos artículos consideraron que: “para los autos dictados por las Salas de apelación son el recurso de casación y ante su negativa el de hecho”.

Es importante señalar que el recurso extraordinario de casación y el de hecho son exclusivamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de



conocimiento dictados por las Cortes superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, y no contra las decisiones emitidas dentro de juicios sumarísimos, como es el despojo violento.

En el caso concreto, los jueces de alzada aplicaron la normativa legal, preceptuada en el Código de Procedimiento Civil, inherente al juicio verbal sumario de despojo violento (artículo 695), la cual señala que no cabe recurso alguno del fallo, ya que es un juicio sumarísimo y no de conocimiento (artículos 326 inciso 2 y 327). Se advierte, entonces, que los autos recurridos no vulneraron el derecho constitucional al debido proceso, más aún se evidencia que dentro del juicio de despojo violento N.º 158-2010, llevado a cabo en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil se le otorgó y estuvieron a disposición todas las garantías procesales, esto es, de intervenir en la fase judicial. El legitimado activo tuvo acceso a todas y cada una de las diligencias previstas para el juicio de despojo violento. Vale recordar que la simple insatisfacción subjetiva a la pretensión del accionante no debe asumirse como violaciones a los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Se colige, entonces, que las decisiones judiciales recurridas por parte del accionante no violan derecho constitucional alguno, como lo señala el accionante en su demanda; al contrario, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no aceptar los recursos de apelación y de hecho en el juicio de despojo violento N.º 158-2010, respetaron la Constitución de la República y la normativa legal inherente al juicio de despojo violento.

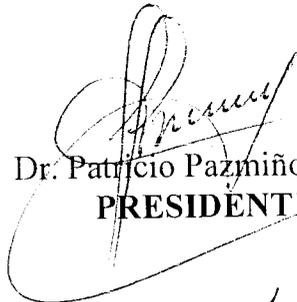
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Edison Arroyo Rivas.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/cpy/pmm





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1169-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

